

RESOLUCIÓN No. 02644

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 4° DEL ACÁPITE(IV) OBLIGACIONES DEL REGISTRO No. SCAAV-01192 IDENTIFICADO CON RADICADO 2018EE116361 DEL 23 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5, mediante radicado 2016ER196787 del 09 de noviembre de 2016, presentó solicitud de registro de aviso de publicidad exterior visual, a instalar en el vehículo de placas SXX-543.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento técnico mediante 2018EE10313 del 18 de enero de 2018, en el cual solicitaba; *“corregir el formulario en el formato actual, numeral IV Información elemento de publicidad – área cara de exposición – área total (m2), indicando el área correcta (...) realizar el pago del excedente y allegar el recibo de pago con el sello de cancelado (...), El formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa SXX543, se encuentra diligenciado de manera errónea, específicamente en tipo de solicitud. Debe allegar nuevamente el formulario en la versión actualizada y marcar en tipo de solicitud Registro Nuevo y no actualización. (...)”*

Que, así las cosas, la sociedad **Los Tres Elefantes S.A**, identificada con Nit. 860.030.478-5 allegó memorial bajo radicado 2018ER25170 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual da respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental allegando el formato de solicitud de registro debidamente diligenciado, el recibo de pago del excedente y registro fotográfico del vehículo de placas SXX-543.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo identificado con radicado 2018EE116361 del 23 de mayo 2018, otorgo el registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5 para el

Página 1 de 10

en el vehículo de placas SXX-543. Decisión que fue notificada personalmente el 19 de junio 2018, al señor **Benjamín Enrique Narváez Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 80.160.711 en calidad de apoderado especial de la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5.

Que, la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5, a través de su apoderado el señor **Benjamín Enrique Narváez Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 80.160.711, en adelante el recurrente, mediante radicado 2018ER149976 del 28 de junio 2018, encontrándose dentro del término legal, establecido interpuso Recurso de Reposición en contra del numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES del registro otorgado mediante radicado 2018EE116361 del 23 de mayo de 2018, en el cual expuso los siguientes argumentos:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE INCORFORMIDAD

Constituyen fundamentos de inconformidad, el hecho de que en la resolución No. SCAAV-01192, el numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES, se imponga a mi apoderada una obligación, que no tiene sustento normativo como a continuación lo expondremos así:

El numeral 7° de artículo séptimo de la resolución 931 de 2008, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", establece la obligación al responsable del elemento de publicidad exterior visual, de constituir "Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro".

Nótese que el citado requisito es exclusivo para la publicidad exterior visual tipo valla, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 959 de 2000 en su ARTICULO 10. Definición. "Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica v estructuralmente al elemento que lo soporta".

No obstante, bajo ningún punto de vista, debe entenderse que la publicidad que se encuentra anunciada en nuestros vehículos es anunciada en valla móvil, por cuanto la misma fue pintada en cada furgón. Resulta importante señalar que, ni siquiera el Decreto 959 de 2000, ni la resolución 5572 de 2009, imponen la obligación de constitución de Póliza en favor de la Secretaria de Medio Ambiente. Solamente es el numeral 7° del artículo séptimo de la resolución No. 931 de 2008, que impuso la obligación del otorgamiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en favor de la Secretaria Distrital de Medio Ambiente que pueda amparar los daños que se deriven de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, pero no establece que la garantía deba otorgarse también, cuando el elemento

de publicidad exterior visual sea publicidad en vehículo, ni mucho menos puede aplicarse dicha obligatoriedad por analogía, máxime si se tiene en cuenta que, el elemento de publicidad instalado en el vehículo de placas SXX543, de propiedad de Los Tres Elefantes S.A., no se encuentra adherido a estructura metálica conexas, o sobre elemento que no haga parte del vehículo, como para causar algún tipo de daño y/o perjuicio a terceros, y que sea predicable algún tipo de solidaridad de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, con ocasión al otorgamiento de dicho permiso, hecho que ratifica que el requisito de la garantía para el caso en particular resulta inocuo.

Por otro lado tenemos que la póliza por (100) smmlv, solicitada en la resolución No. SCAAV-01192, resulta innecesaria, como quiera que, cada vehículo cuenta con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños y perjuicios ocasionados a terceros; en ese orden de ideas estaríamos sobreasegurados, hecho que consideramos con todo respeto resulta innecesario.

En consecuencia, al no existir taxativamente la obligación, de constituir una póliza RCE, para los elementos de publicidad exterior en vehículos, distinta a tipo valla, no se le puede imponer a mi apoderada una obligación inexistente, y en ese orden de ideas, la resolución No. SCAAV-01192, debe ser modificada en el sentido de suprimir la exigencia establecida en el numeral 4° de la citada resolución, ya que al insistir en cumplimiento de dicho requisito, estaríamos frente a una exigencia sin sustento de Ley.

III. PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas todos los documentos obrantes dentro del expediente No. 2016ER196787 de fecha 09 de septiembre de 2016.

IV. PETICIÓN.

1. Sírvase reponer parcialmente la resolución No. SCAAV-01192, en el sentido de suprimir de la resolución No. SCAAV-01192, el numeral 4° en lo concerniente a la obligación de otorgar una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía de (100) smmlv, a favor de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente.

2. En caso de reponer la resolución No. SCAAV-01192, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico para lo de su competencia.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5., a través de su apoderado especial el señor **Benjamín Enrique Narváez Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 80.160.711, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER149976 del 28 de junio de 2018 en contra del numeral 4° del acápite (IV)

OBLIGACIONES del registro SCAAV-01192 identificado con radicado 2018EE116361 del 23 de mayo 2018.

➤ **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que así las cosas, se tiene que para el presente caso el recurso presentado bajo el radicado 2018ER149976 del 28 de junio de 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes y haber sido suscrito por el apoderado de la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5.

➤ **Frente a los fundamentos de inconformidad:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse sobre la inconformidad allegada por el recurrente así:

Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee:

*“(...) Constituyen fundamentos de inconformidad, el hecho de que en la resolución No. SCAAV-01192, el numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES, se imponga a mi apoderada una obligación, que no tiene sustento normativo como a continuación lo expondremos así: (...) Resulta importante señalar que, ni siquiera el Decreto 959 de 2000, ni la resolución 5572 de 2009, imponen la obligación de constitución de Póliza en favor de la Secretaria de Media Ambiente. Solamente es el numeral 7° del artículo séptimo de la resolución No. 931 de 2008, que impuso la obligación del otorgamiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en favor de la Secretaria Distrital de Medio Ambiente que pueda amparar los danos que se deriven de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, pero no establece que la garantía deba otorgarse también, cuando el elemento de publicidad exterior visual sea publicidad en vehículo, ni mucho menos puede aplicarse dicha obligatoriedad por analogía, máxime si se tiene en cuenta que, el elemento de publicidad instalado en el vehículo de placas SXX543, de propiedad de **Los Tres Elefantes S.A.**, no se encuentra adherido a estructura metálica conexas, o sobre elemento que no haga parte del vehículo, como para causar algún tipo de daño y/o perjuicio a terceros, y que sea predicable algún tipo de solidaridad de la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, con ocasión al otorgamiento de dicho permiso, hecho que ratifica que el requisito de la garantía para el caso en particular resulta inocuo.(...)”*

Que, frente a este argumento debe mencionar como primera medida esta Secretaría lo normado en el numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 que a saber reza:

“(...) ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

*7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. **Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.** (Subraya propia)*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante su presentación y aprobación es un requisito de

perfeccionamiento. En consecuencia su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.(...)"

Dicho esto, y una vez leídos los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de reposición, debe manifestar esta Secretaría que los mismos son recibo de la misma, como quiera que analizado el registro No. SCAAV-01192, se puede evidenciar que el elemento de publicidad exterior otorgado para el vehículo de placas SXX-543, de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 y demás normas ambientales concordantes no requiere que sea constituida póliza de responsabilidad extracontractual ambiental a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, ya que como bien lo ha dicho el recurrente este tipo de obligación solo recae en el administrado en el caso de que el elemento de publicidad objeto de registro fuese una valla, lo cual claramente no aplica en este caso, y menos aún por analogía, pues la norma es clara en el sentido de regular que ese tipo de obligación solo debe ser surtida para los elementos de publicidad exterior visual tipo valla.

En concordancia con lo anterior, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la solicitud previo al otorgamiento del registro No. SCAAV-01192, esta autoridad encontró que el elemento objeto de pronunciamiento se ajustaba a las determinaciones técnicas previstas en la normativa ambiental y por tal motivo fue otorgado el registro de publicidad exterior visual tipo vehículos que transporten sus productos o presten sus servicios a instalar en el vehículo de placas SXX-543, por una vigencia de 2 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, sin la exigencia de la presentación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para su perfeccionamiento.

Por otra parte, y aunado a lo anterior en cuanto a establecido en el numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES del registro SCAAV-01192 el cual ordenaba lo siguiente:

*"Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual **tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial**, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien(100) SMMLV, a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme se establece en la Resolución 931 de 2008, numeral 7 del Artículo Séptimo" (Negrilla propia).*

Se tiene que de conformidad con lo dicho hasta este punto, es claro que para el otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual tipo vehículos que transporten sus productos o presten sus servicios, no se requiere la constitución de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de esta Secretaria, por lo que se observa que la administración incurrió en un yerro al imponerle una carga al administrado que este no debía soportar.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a reponer parcialmente lo decidido en el registro de publicidad exterior visual SCAAV-01192, bajo radicado 2018EE116361 del 23 de mayo de 2018, específicamente en la exigencia de que trata el numeral 4° del acápite (IV)

OBLIGACIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER parcialmente el registro otorgado No. SCAAV-01192, mediante radicado 2018EE116361 del 23 de mayo 2018, puntualmente en el sentido de eliminar la obligación impuesta al administrado en el numeral 4° del acápite (IV) OBLIGACIONES, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. En todo lo demás el registro se confirma en todas y cada una de sus partes.

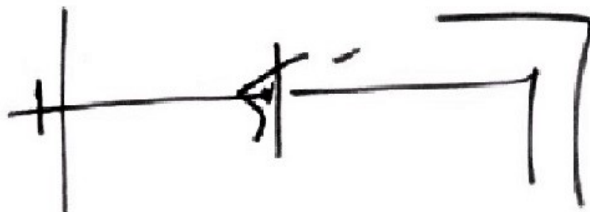
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Los Tres Elefantes S.A** identificada con Nit. 860.030.478-5., en la Calle 187 No. 20-85 Local 121, o a través de la dirección de correo electrónico jefecontabilidad@lostreselefantes.com.co, consignado como correo electrónico fiscal en el registro mercantil RUES, o al autorizado por el administrado, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 días del mes de diciembre de 2020



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

ANGELA VIVIANA MORALES
MARQUEZ

C.C: 52839994

T.P: N/A

CONTRATO
20201696 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

03/09/2020

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333

T.P: N/A

CONTRATO
20201516 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

03/09/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838

T.P: N/A

CONTRATO
FECHA
EJECUCION:

02/12/2020